Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 290 -2026-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 10 NOV. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 440-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 05 de noviembre del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 11254847
EXP. N° 06811763

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, del Memorando Múltiple N° 25-2026-GRJ/GGR de fecha 21 de enero del 2026 se remite el requerimiento de información y deslinde de responsabilidades que correspondan – Licitaciones Públicas Abreviadas N° 49-2025-GRJ-1 Y 47-2025-GRJ-1;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	43125900	PRESIDENTE TITULAR DEL COMITÉ DE SELECCION	JR. MARISCAL CASTILLA 0M-D1 INT L-25 BARR. SAN CRISTOBAL - HUANCAVELICA
VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ	45228233	PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ DE SELECCION	JR. LOS FRENOS A-11 HUANCAYO
JEAN CARLOS MARTINEZ HUAMANLAZO	70117730	SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ DE SELECCION	PSJE. SAN JUÁN N° 117-CHILCA – HUANCAYO

GOBIERNO REGIONAL JUNIN · GERENCIA GENERAL

Las personas antes determinadas, están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores civiles y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, del Oficio N° 1754-2025-OECE-DSAT de fecha 06 de octubre del 2025, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) puso en conocimiento de la Entidad los cuestionamientos relacionados con las bases integradas

de las Licitaciones Públicas Abreviadas N.° 49-2025-GRJ-1 y N.° 47-2025-GRJ-1, específicamente respecto de la exigencia de presentación de muestras como parte de los documentos requeridos para la admisión de ofertas;

> El recurrente cuestiono el literal h) establecido en el numeral 2.1.1.1 Documentos para la admisión de las ofertas, contenidos en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas de las licitaciones abreviadas N° 49-2025-GRJ y N° 47-2025-GRJ-1 toda vez que contendrían condiciones que vulnerarían la normativa de contratación pública aduciendo que la entidad no habría precisado que aspectos de las características y requisitos funcionales serian verificados, mediante la presentación de la muestra por el contrario hace referencia a la totalidad de las características y requisitos funcionales de los bienes.
> Además no habría precisado la metodología y los mecanismos o prueba a los que serán sometidas las muestras para visual como instrumentos de evaluación emplearía un método organoléptico, por tanto la evaluación de las muestras estaría sujeta a la interpretación del órgano que se encargara de realizar la evaluación de las muestras;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene a los miembros del comité de selección: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de presidente del comité de selección, **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** en su condición de primer miembro titular del comité de selección y **JEAN CARLOS MARTINEZ HUAMANLAZO** como segundo miembro del comité de selección, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, , "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal **q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**q) Las demás que señale la ley**

En concordancia con la Ley N° 32069 LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS:

El Principio de Transparencia y Finalidad de Uso: *Contenido en el artículo 5 de la ley establece que las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación deben estar basados en reglas y criterios claros y accesibles. Además. Del* ***Principio de Libertad de Concurrencia****; establece que las Entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias. Asimismo el* ***Principio de Competencia****.- Señala que los procesos de contratación incluyen*

disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que, mediante Memorando Múltiple N° 25-2026-GRJ/GGR, de fecha 21 de enero de 2026, se dispuso la remisión de información y el deslinde de responsabilidades respecto de las Licitaciones Públicas Abreviadas N° 49-2025-GRJ-1 y N° 47-2025-GRJ-1, en atención a los cuestionamientos formulados por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), mediante Oficio N° 1754-2025-OECE-DSAT, de fecha 6 de octubre de 2025;

Que, de la revisión de los antecedentes documentales, se advierte que en el literal h) del numeral 2.1.1.1 de las bases integradas de las Licitaciones Públicas Abreviadas N.° 49-2025-GRJ-1 y N.° 47-2025-GRJ-1 se habría establecido la presentación de muestras como requisito para la admisión de ofertas; sin embargo, dicha exigencia habría sido formulada sin delimitar suficientemente las características y requisitos funcionales específicos que serían objeto de verificación, así como la metodología, los mecanismos o las pruebas técnicas que permitirían efectuar su evaluación bajo parámetros objetivos y uniformes;

En ese contexto, corresponde determinar si los integrantes del Comité de Selección, en el ámbito de las funciones que individualmente les correspondían durante la elaboración y aprobación de las bases, incumplieron los deberes funcionales establecidos en la normativa de contrataciones públicas, así como establecer la incidencia de su intervención en la incorporación de las condiciones cuestionadas;

Que, asimismo se advierte que las bases integradas cuestionadas no habrían establecido de manera clara la metodología, los mecanismos, los instrumentos ni las pruebas técnicas a las cuales serían sometidas las muestras presentadas por los postores, circunstancia que podría haber dejado un margen de discrecionalidad en la

evaluación a cargo del órgano competente. Al respecto, debe precisarse que la evaluación de muestras exige parámetros previamente establecidos, verificables y susceptibles de aplicación uniforme, pues la inexistencia de criterios objetivos de evaluación puede propiciar valoraciones subjetivas o diferenciadas entre los participantes, comprometiendo la imparcialidad y objetividad que deben caracterizar las actuaciones de los órganos encargados de conducir los procedimientos de selección;

Que, por consiguiente la omisión advertida no debe analizarse únicamente como una deficiencia formal en la redacción de las bases, sino en función de sus posibles efectos sobre la transparencia, la igualdad de trato y la competencia efectiva entre los proveedores participantes;

Que, las circunstancias descritas deben ser examinadas a la luz de los principios que rigen las contrataciones públicas, particularmente los principios de transparencia, libertad de concurrencia y competencia, previstos en el artículo 5 de la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en cuanto resulten aplicables al procedimiento materia de análisis;

Que, respecto al principio de transparencia: La falta de precisión de las características y requisitos funcionales que serían objeto de verificación, así como la ausencia de una metodología de evaluación previamente determinada, podría contravenir la exigencia de que las actuaciones y decisiones en materia de contratación pública se sustenten en reglas claras, accesibles y previsibles. Ello, en tanto los participantes deben conocer anticipadamente las condiciones bajo las cuales serán evaluadas sus ofertas;

Que, respecto al principio de libertad de concurrencia: La incorporación de exigencias cuya aplicación no se encuentre debidamente delimitada podría constituir una barrera injustificada para la participación de proveedores, en la medida que estos no contarían con información suficiente para conocer las condiciones técnicas que deben satisfacer sus muestras. Por tanto, corresponde determinar si dicha exigencia resultaba necesaria, proporcional y vinculada con la finalidad de la contratación;

Que, respecto al principio de competencia: La ausencia de parámetros objetivos y uniformes para la evaluación de las muestras podría generar condiciones de evaluación diferenciadas entre los postores, afectando la posibilidad de desarrollar una competencia efectiva y de seleccionar la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público;

Que, en consecuencia los hechos materia de investigación evidenciarían, preliminarmente, una posible inobservancia de los principios que orientan la contratación pública, cuya relevancia disciplinaria deberá determinarse a partir de la identificación de los deberes funcionales concretos que correspondían a los integrantes del Comité de Selección;

Que, respecto de la participación de los servidores comprendidos en la presente investigación, corresponde que la Secretaría Técnica precise las actuaciones concretas

realizadas por cada uno de los integrantes del Comité de Selección, considerando su condición de presidente y miembros titulares, respectivamente, así como los documentos en los que consta su intervención y las funciones que les eran exigibles conforme a la normativa aplicable. Ello permitirá establecer, de manera individualizada, la vinculación entre la conducta atribuida a cada servidor y la presunta infracción disciplinaria, garantizando el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

Que, de la evaluación de los antecedentes documentales y de los hechos puestos en conocimiento mediante el Oficio N° 1754-2025-OECE-DSAT, se advierten presuntas deficiencias en las condiciones establecidas en las bases integradas de las Licitaciones Públicas Abreviadas N° 49-2025-GRJ-1 y N° 47-2025-GRJ-1, específicamente respecto de la exigencia de presentación de muestras como documento para la admisión de ofertas;

Que, dichas deficiencias estarían relacionadas con la falta de precisión de las características y requisitos funcionales que serían objeto de verificación, así como con la ausencia de una metodología, mecanismos o pruebas técnicas previamente establecidos para la evaluación de las muestras, aspectos que podrían comprometer la transparencia, la libertad de concurrencia y la competencia efectiva en los procedimientos de selección;

Que, en ese sentido, existen elementos que permiten advertir una posible inobservancia de las disposiciones que regulan las actuaciones de los integrantes del Comité de Selección, por lo que corresponde profundizar el análisis respecto de la actuación funcional de EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ y JEAN CARLOS MARTINEZ HUAMANLAZO, a efectos de determinar si, en el ejercicio de sus funciones, incurrieron en una conducta disciplinariamente reprochable;

Que, sin perjuicio de ello, la eventual subsunción de los hechos en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 deberá encontrarse debidamente sustentada mediante la identificación de la norma legal que establece la conducta infractora, así como del deber funcional específico presuntamente transgredido, no siendo jurídicamente suficiente la sola invocación de los principios de la contratación pública;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los miembros del comité de selección: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de presidente del comité de selección, **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** en su condición de primer miembro titular del comité de selección y **JEAN CARLOS**

MARTINEZ HUAMANLAZO como segundo miembro del comité de selección, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[1].

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los miembros del comité de selección: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de presidente del comité de selección, **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** en su condición de primer miembro titular del comité de selección y **JEAN CARLOS MARTINEZ HUAMANLAZO** como segundo miembro del comité de selección tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	Presidente titular del comité de selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ	Primer Miembro titular del comité de selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
JEAN CARLOS MARTINEZ HUAMANLAZO	Segundo Miembro titular del comité de selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los miembros del comité de selección: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de presidente del comité de selección, **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** en su condición de primer miembro titular del comité de selección y **JEAN CARLOS MARTINEZ HUAMANLAZO** como segundo miembro del comité de selección;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

[1] Ley del Servicio Civil

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del miembros del comité de selección: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de presidente, **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** en su condición de primer miembro y **JEAN CARLOS MARTINEZ HUAMANLAZO** como segundo miembro, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución contra del miembros del comité de selección: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de presidente del comité de selección, **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** en su condición de primer miembro titular del comité de selección y **JEAN CARLOS MARTINEZ HUAMANLAZO** como segundo miembro del comité de selección, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, **VLADIMIR JAVIER YAÑEZ RODRIGUEZ** y **JEAN CARLOS MARTINEZ HUAMANLAZO,** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CPC Margelia Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)